



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-169/2024.

ACTOR: JOSÉ LUIS VARGAS SAAVEDRA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR.

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA.

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE
OJEDA.

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio presentado por José Luis Vargas Saavedra mediante el cual impugna la omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA consistente en la falta de investigar si Lucero Higareda Segura cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA para ser designada como precandidata para el cargo de Diputada Federal por el Distrito XIII en el Estado de Guanajuato por MORENA, puesto que en el procedimiento de selección de candidatos a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024 no se previó el registro de precandidaturas; de ahí que el acto impugnado no existe.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. CUESTIÓN PREVIA.	3
4. SOBRESEIMIENTO	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la Presidencia de México, del Senado de la República y de la Cámara de Diputados y Diputadas.

1.2. Convocatoria interna. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024¹.

En la primera base de la convocatoria, se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirante para ocupar alguna candidatura se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones.²

Asimismo, en la segunda base de la convocatoria, se estableció que el órgano partidista mencionado sería el competente para revisar, valorar y calificar las solicitudes de inscripción para el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales.³

1.3. Aprobación de registro. Seguido el procedimiento de selección interno para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el quince de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el registro de Lucero Higareda Segura como candidata para contender por el cargo de Diputada Federal en el Distrito XIII en el Estado de Guanajuato.⁴

1.4. Demanda federal. Inconforme, el dos de abril la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte actora controvierte una omisión durante un procedimiento

¹ "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL", publicado en los estrados electrónicos del partido político MORENA. Disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>.

² Hecho notorio apreciable en la página 4 de la convocatoria.

³ Hecho notorio apreciable en la página 4 de la convocatoria.

⁴ Como lo reconoce la Comisión Nacional de Elecciones en la página 3 del oficio CEN/CJ/J/653/2024 que obra en el expediente.



interpartidista para registrar aspirantes para ocupar una candidatura a Diputada Federal por el Distrito XIII en el Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Del examen del expediente, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al rendir su informe circunstanciado informó que, respecto de los hechos de la controversia, dicha comisión no cuenta con facultades para emitir pronunciamiento alguno respecto de registros de candidaturas, al ser un órgano únicamente facultado para la resolución de conflictos internos, y refirió que, de conformidad con las bases primera y segunda de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, correspondía su realización a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido.

En razón de lo anterior, la comisión señalada como responsable sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3 del artículo 9 de la *Ley de Medios*.

Cabe mencionar que este órgano jurisdiccional mediante proveído de diez de abril requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si Lucero Higareda Segura era precandidata o candidata en ese momento.

Al efecto, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA señaló que Lucero Higareda Segura estaba registrada como candidata para el cargo de Diputada Federal por el Distrito XIII en el Estado de Guanajuato por MORENA, lo que se puede corroborar de la consulta del Acuerdo INE/CG233/2024.

Posteriormente, este órgano judicial formuló un nuevo requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones, para que allegara los documentos relacionados con el procedimiento interno, así como el relativo ante las autoridades competentes, en su caso, para el registro de la precandidatura de Lucero Higareda Segura a Diputada Federal, por mayoría relativa, respecto

del Distrito XIII para el proceso electoral en el Estado de Guanajuato por el partido de MORENA.

En contestación, la comisión requerida, allegó la información solicitada y señaló que la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, no prevé la selección de precandidaturas a dicho cargo.

4. SOBRESEIMIENTO

En el presente caso, esta Sala Regional determina que debe **sobreseerse** en el juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3⁵, de la *Ley de Medios*, derivado de la inexistencia del acto reclamado atribuido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, consistente en la *falta de investigar* si Lucero Higareda Segura cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA para ser designada como precandidata para el cargo de Diputada Federal por el Distrito XIII en el Estado de Guanajuato por MORENA, concretamente los referentes a la residencia y haberse separado de su cargo como Regidora en Jaral del Progreso, Guanajuato.

4

Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la *Constitución Federal*, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, **constituye un requisito** para la procedencia de los medios de impugnación, **la existencia de un acto o resolución**, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 84, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, **debe existir un acto u omisión** al cual se le atribuya la

⁵ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



vulneración de derechos, ya que las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes supone el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico (u omisión) produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como **su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento**, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es su sobreseimiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten.

Caso concreto

El actor aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA omitió investigar si Lucero Higareda Segura cumplía con los requisitos

establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA **para ser designada como precandidata** para el cargo de Diputada Federal por el Distrito XIII en el Estado de Guanajuato por MORENA, concretamente los referentes a la residencia y haberse separado de su cargo como Regidora en Jaral del Progreso, Guanajuato.

Asimismo, por un lado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA argumenta en su informe circunstanciado que respecto de los hechos de la controversia, dicha comisión no cuenta con facultades para emitir pronunciamiento alguno respecto de registros de candidaturas, al ser un órgano únicamente facultado para la resolución de conflictos internos, y refirió que respecto de dicha autoridad el acto no puede ser atribuido o existente, manifestando que el órgano partidista competente de realizar el procedimiento de selección de candidatos para el proceso electoral 2023-2024 es la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido.

Y, por otro, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, informó que en el procedimiento interno de selección de candidatos a Diputaciones Federales, no existieron precandidaturas.

6 Lo anterior, se corrobora con el análisis de dicha convocatoria, del que se advierte que el órgano partidista competente para realizar el procedimiento interno de selección de candidatos para ocupar alguna candidatura de la especie es la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, si bien el actor refiere combatir actos presuntamente efectuados dentro del proceso de selección de precandidaturas, lo cierto es que del estudio de lo informado por las autoridades y lo que obra en el expediente, se arriba a la conclusión de que el acto que ahora combate la parte actora es inexistente, porque puntualmente refiere que combate los actos de registro de una precandidatura en el proceso interno de selección de MORENA, acto que como ya se precisó y de acuerdo a las autoridades responsables, no está contemplado en la convocatoria del partido.

A mayor abundamiento, es oportuno referir que el procedimiento intrapartidista de MORENA para seleccionar candidatos a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales, se compone esencialmente por las siguientes fases:



- **Solicitud de inscripción:** los interesados manifiestan su intención para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, realizando al efecto un registro en línea.
- **Revisión de solicitudes de inscripción:** la Comisión Nacional de Elecciones revisa, valora y califica a los perfiles de las personas que presentaron una solicitud de inscripción, y notifica a las personas que hayan tenido una solicitud de inscripción aprobada.
- **Publicación de registros aprobados:** la Comisión Nacional de Elecciones publica los registros aprobados.
- **Declaración o ratificación de candidaturas:** la Comisión Nacional de Elecciones valora el desahogo del proceso y **declara**, o en su caso, **ratifica** las precandidaturas para considerarlas como las candidaturas finales.

Por lo tanto, de un análisis a las fases de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se destaca que la Comisión Nacional de Elecciones tenía la potestad de designar o no precandidaturas y después ratificar sus registros, o como aconteció en el caso, declararlos desde un inicio.

Máxime que la convocatoria establece en la octava base que el registro en línea (la primera fase mencionada anteriormente), así como el envío de papelería a la Comisión **no constituye la procedencia de algún registro ni acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de la candidatura alguna**, por el contrario, únicamente son elementos que permiten al partido iniciar con la valoración del perfil del solicitante.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, tal y como refieren las autoridades responsables, el acto del que se duele el actor es inexistente, pues la omisión que reclama no es reprochable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ni a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, en tanto que en el procedimiento de selección de candidatos a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024 no se prevé la selección o registro de precandidaturas.

Por tanto, si no existe un procedimiento de registro de precandidaturas para las diputaciones federales, es evidente que tampoco existe la omisión de

verificar los requisitos para tal circunstancia; lo que constituye un requisito de procedibilidad del presente juicio ciudadano (existencia del acto impugnado), por lo que **debe declararse la improcedencia** del mismo.

Conviene señalar que es un hecho notorio la existencia del expediente SM-AG-14/2024, del índice de esta Sala Regional, en el que figuraba como promovente el hoy actor, señalando como acto reclamado el registro de Lucero Higareda Segura **como candidata** a Diputada Federal por el Distrito XIII en el Estado de Guanajuato por MORENA; sin embargo, mediante sentencia de cinco de abril del año en curso, la demanda fue desechada.

Lo anterior, hace palpable que en el presente juicio la parte actora efectivamente intenta combatir el registro de una precandidatura, la cual como ya se dijo, es una etapa que, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, no existió.

Conforme a las razones expuestas, ante la inexistencia del acto impugnado, y al haberse admitido la demanda lo procedente es **sobreseer** en el juicio objeto de análisis.

8

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.